



MH-DGA-AS-GER-RES-0410-2026

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, AL SER LAS CATORCE HORAS CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Se inicia Procedimiento Ordinario de Cobro dirigido contra **MARÍA DEL ROCÍO PRADA LÓPEZ**, cédula de identidad **106030969**, en su condición de pasajera y obligada principal, de conformidad con las actas elaboradas por la Policía de Control Fiscal **59313** de fecha **19/04/2022**, **59314** de fecha **20/04/2022**, **59925** de fecha **08/07/2022**; acta de decomiso y/o secuestro **15293** de fecha **19/04/2022**; acta de Dirección Funcional **0231** de fecha **07/06/2022**, **0232** de fecha **08/06/2022**; plan operativo **PCF-DO-PO-0890-2022**, informe **PCF-INF-CONT-0003-2022** de fecha **20/07/2022**; así como el informe de valoración oficio **AS-DT-STO-1072-2022** de fecha **19/07/2022**, tendiente a determinar la presunta correcta obligación tributaria de la mercancía amparada a las actas y actuaciones citadas, que generó el decomiso de "joyas", que se encuentran depositadas en el depositario **Almacén Fiscal TICAL**, código **A-134**, bajo el movimiento de inventario **A134-54832458-2022** de fecha **20/04/2022**, por un bulto con un peso de 2kg.

RESULTANDO

I.- En cumplimiento con los objetivos establecidos en el Plan Anual Operativo del año 2022, de la Policía de Control Fiscal y en atención a información recibida por el oficial Alexander Jiménez Castro, de la Policía Aeroportuaria del Servicio de Vigilancia Aérea, quien indica que "recibió información de la Autoridad Aduanera Española sobre el ingreso a Costa Rica de una femenina, la cual viaja en la aerolínea Iberia, vuelo número IB6317, misma que podría traer joyas de un alto valor comercial", se acuerda llevar a cabo el Plan Operativo **PCF-DO-PO-0890-2022**, el cual consistió en trabajar en el Área de llegadas (zona de fajas) del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, esto en la Provincia de Alajuela, en forma conjunta con los compañeros de la Aduana Santamaría destacados en el Aeropuerto, a fin de revisar tanto los equipajes, mercancías y declaraciones que los viajeros presentan a su ingreso a Territorio Nacional por dicha Terminal Área, esto con la disposición de fiscalizar y someter a aquellas mercancías que se detecten y que no sean declaradas al control aduanero, esto mediante el decomiso correspondiente, para que se paguen los impuestos por concepto de Nacionalización de Mercancías y se apliquen las multas de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

II.- Al ser las 16 horas con 30 minutos del **19/04/2022**, los oficiales asignados por parte de la Policía de Control Fiscal (PCF) se presentaron en el Aeropuerto



PCF-EXP-CONT-0002-2022

Internacional Juan Santamaría y en compañía del oficial del Servicio de Vigilancia Aérea, Alexander Jiménez Castro, cédula de identidad 1-0910-0862, quien a través de la autoridad Aduanera Española, recibió información sobre el ingreso a Costa Rica de una femenina que traía consigo joyas de alto valor.

Antes de que abandonaran las instalaciones del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, se procedió intervenir a los pasajeros **María del Roció Prada López**, cédula de identidad 1-0603-0969 y **Rudolf Sauter Echeverría**, cédula de identidad, 1-0505-0621, quienes viajaban desde Madrid-España hacia Costa Rica, en la aerolínea Iberia en el vuelo número IB6317, y ya habían pasado el área de fajas, sitio donde, se le procedió a explicar el motivo de la actuación y a su vez se les solicitó anuencia y colaboración para realizar una inspección del equipaje que portaban. Hecho por el cual, se brindó la anuencia de manera libre y/o voluntaria por parte de las personas supra citadas.

Consecuentemente y producto de la inspección realizada, se ubicó dentro del equipaje de viaje que portaba el señor Sauter Echeverría, 03 unidades de joyas, las cuales venían envueltas en plástico y estuches de color negro, con el estampado de la marca "SUAREZ. Dichas unidades se ubicaron envueltas entre la ropa variada que se encontraba en la maleta.

Adicionalmente, en el equipaje perteneciente a la señora **Prada López**, se ubicaron 03 cajas vacías de cartón de color negro con el estampado de la marca "SUAREZ". Donde, la señora en cita, manifestó que las cajas ubicadas eran de las joyas que se ubicaron en el equipaje del señor Sauter Echeverría.

Seguidamente, se ubicó una factura comercial número **S1003FV22-00878**, emitida en Madrid, España, con fecha del 18/04/2022, por un monto de **81.985.00 EUR** a nombre de la señora **Prada López**, en la cual se describen mercancías tipo joyas que coinciden según la descripción con las encontradas en el equipaje del señor Sauter Echeverría. Dicha documentación fue ubicada en el equipaje perteneciente a la señora **Prada López**.

Consecutivamente, la señora **Prada López**, indicó voluntariamente que las joyas y/o cajas ubicadas son de su pertenencia, a la vez corresponden con las que se describen en la factura. Razón por la cual, y después de una minuciosa revisión del equipaje de ambos viajeros se le pregunto sobre la documentación de respaldo de la mercancía ubicada, que evidencie el respectivo pago de impuestos o factura de compra local, DUA de importación definitiva, o algún documento anexo que amparase su ingreso a territorio costarricense.

Sin embargo, la señora **Prada López**, no presentó ningún documento legal, y tampoco entregó la declaración que el viajero debe presentar al momento de



PCF-EXP-CONT-0002-2022

ingresar al territorio nacional. Es importante mencionar, que la mercancía ubicada, se encontraba dentro de sus estuches y sellada con su envoltorio de fábrica.

Tomando en cuenta los elementos descritos anteriormente, se realizó llamada telefónica al asesor legal de la policía, el señor Luis Barrantes Suarez, quien a su vez se comunicó con la licenciada Melissa Cedeño Bermúdez, en calidad de Fiscal de turno de la Fiscalía de Alajuela. A quien se le comentó sobre la alerta y la actuación policial que se estaba realizando en el Aeropuerto Juan Santamaría.

De lo cual, se giró Dirección Funcional, indicando la licenciada Cedeño Bermúdez, proceder con el decomiso de la mercancía, posteriormente solicitar la valoración de esta ante la autoridad aduanera competente y en caso de superar el umbral punitivo, hacer llegar el informe a la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Tributarios y Aduaneros y de Propiedad Intelectual, caso contrario, debería ser trabajado bajo la vía administrativa. Actuación plasmada en el **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 59313**.

III.- Al ser las 18 horas con 00 minutos, del **19/04/2022**, se confeccionó el **Acta de Decomiso y/o Secuestro número 15293**, en la cual se detallaron y se describieron las mercancías tipo joyería que fueron decomisadas:

Cuadro Uno

Descripción de mercancía decomisada

Acta de Decomiso y/o Secuestro número 15293

Cantidad	Descripción	Precio según factura con origen extranjero
01	Unidad de collar, marca Suarez , tipo Classic Perla Coral, color anaranjado, con el número de referencia: CO2040-00CR/DFOUH (1468799), no indica país de origen.	77.968,03 EUR
01	Unidad de pendientes, marca Suarez , tipo Sur Mesure Oro Blanco Coral Diamante, color blanco, con el número de referencia:	3.832,01 EUR



PCF-EXP-CONT-0002-2022

	PE22033-OBCRDN, no indica país de origen.	
01	Unidad de pulsera, marca Suarez , tipo One Plata Perla, con elástico color beige y perla color blanco, con el número de referencia PU16044-AGPA, adicionalmente cuenta con dos elásticos más para pulsera, uno color café y el otro negro, no indican país de origen.	184,96 EUR
Total: 03 unidades.	Fuente: Acta de Decomiso y/o Secuestro número 15293	Total, Euros: 81.985,00 Total, Dólares: 88.576,59

IV.- Al ser las 14 horas con 15 minutos del **20/04/2022**, se procedió a realizar el depósito de las mercancías descritas en el Cuadro Uno del informe de PCF, supra indicado, en el **Almacén Fiscal TICAL, código A-134**, ubicado en la provincia de Alajuela, cantón Alajuela, distrito Río Segundo, con la finalidad de que sea este almacén el responsable de su custodia, misma que fue recibida por el señor Manfred Pizarro Arias, cédula de identidad, 2-0455-0423, quien figura como representante legal del almacén. Dicha mercancía quedó depositada en **01 bulto**, con un peso de **2 kilogramos** sin tarima, bajo el movimiento de inventario número **A134-54832458-2022** de fecha **20/04/2022**. La presente mercancía se resguardó en la caja fuerte ubicada en el edificio presidencial. Actuación plasmada mediante **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 59314**.

V.- El día **27/07/2022**, se remitió el oficio número PCF-DO-OF-CONT-006-2022, dirigido a la Aduana Santamaría, mediante el cual se solicitó la valoración de las mercancías decomisadas mediante el **Acta de Decomiso y/o Secuestro número 15293**. Oficio al cual se le asignó el número de gestión 4677-2022.

VI.- El día **07/06/2022**, la Aduana Santamaría dio respuesta al oficio de valor número PCF-DO-OF-CONT-006-2022, mediante oficio **AS-DT-STO-0844-2022**, en el cual se indica lo siguiente:

"Se le informa que, por la naturaleza de las mismas, éstas no pueden ser valoradas por esta aduana, concretamente porque no contamos con valores de mercancías idénticas y/o similares de ese tipo en nuestra base de datos; asimismo, la descripción consignada en la presunta factura comercial no permite determinar la correcta naturaleza de las mercancías para ubicarlas en la clasificación arancelaria correspondiente" (ver folio 13 y 14).



PCF-EXP-CONT-0002-2022

VII.- Siendo que la Aduana Santamaría indicó que no que tenían criterios de valores de referencia, se solicitó ante el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera (ONVVA) como ente rector en la materia, dicha valoración, por lo que, de un trabajo en conjunto entre las dos instancias, la Aduana Santamaría remitió a la PCF la respuesta al oficio de valor número PCF-DO-OF-CONT-006-2022, a través del oficio número **AS-DT-STO-1072-2022 de fecha 19/07/2022**. Dicho oficio indicó que, con base en la normativa sobre valoración aduanera, es procedente la valoración de la mercancía retenida por la PCF, en aplicación del artículo 1 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC: "Valor de Transacción". Por tanto, la Aduana, determinó que el valor aduanero total de la mercancía de marras es **\$88.576,59**, según el tipo de cambio de \$1,0804 por cada euro, por lo que se generará una nueva obligación tributaria aduanera.

De conformidad con el valor determinado total por \$88.576,59 y el tipo de cambio al **19 de abril del 2022** de **¢656,49**, la nueva obligación tributaria total corresponde a **¢17.415.819,63**, que corresponde a DAI ¢8.140.950,75, Ley 6946 ¢581.496,48 e Impuesto sobre el Valor Agregado ¢8.693.372,41. Que al tipo de cambio del 19/04/2022, daría un total de obligación tributaria de **\$26.528,68**.

VIII.- Que el expediente No. **PCF-EXP-CON-0002-2022**, fue remitido de la Sección Técnica Operativa de la Aduana Santamaría al Departamento Normativo de la Aduana Santamaría mediante oficio **MH-DGA-AS-DT-OF-0180-2025 de fecha 30/10/2025**, con fecha de recibido **11/11/2025**, para iniciar los procedimientos administrativos que se consideren pertinentes. Como recomendaciones finales del cuerpo policial, solicitan se inicien los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan, dejando la mercancía retenida a las órdenes del a Fiscalía de Delitos Económicos, Tributarios, Aduaneros y de Propiedad Intelectual. Se hace la aclaración que conforme plan de acción impulsado por la Gerencia de la Aduana Santamaría se procedió a analizar, en acompañamiento de un grupo de profesionales especializados de esta oficina, los expedientes rezagados, remitidos a la Aduana de años anteriores por parte de la Policía de Control Fiscal, a efectos de tramitar los que tienen potencial de ser procesados (sanción, denuncia penal, etc.), tomando en consideración que gran parte del grupo de legajos revisados no tienen gestión de usuario registrada. Por ese motivo, se están presentando denuncias de casos antiguos, a efectos de hacer cumplir el ordenamiento jurídico conforme el principio de legalidad que nos rige.

IX.- Que el usuario no ha presentado gestiones en relación con la mercancía retenida, solicitando la liberación o alguna acción en relación con la mercancía retenida por la PCF.



PCF-EXP-CONT-0002-2022

X.- Que mediante oficio **MH-DGA-AS-GER-OF-0073-2026** de fecha **04/03/2026** se presenta denuncia por contrabando en apego a lo indicado en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas. En apego al artículo 227bis de la Ley General de Aduanas, la presentación de denuncia no impide el cobro de los tributos adeudados y sus intereses, de conformidad con el procedimiento administrativo respectivo, en relación con las mercancías retenidas, según la valoración del departamento Técnico, que corresponde a la suma no paga de tributos por **¢17.415.819,63 (diecisiete millones cuatrocientos quince mil ochocientos diecinueve colones con 63/100) (\$26.528,68).**

XI.- Conforme lo señalado en la **directriz MH-DGA-DIR-0006-2023** y sus **ampliaciones**, sobre “Obligación de cumplimiento de requisitos generales para poder operar y tramitar ante el Servicio Nacional de Aduanas. Obligación de verificación de dichos requisitos”, se determinó que la empresa de zona franca en el presente asunto se encuentra al día respecto de sus obligaciones obrero-patronales, tributarias, aduaneras, intereses, multas, recargos o de otra índole, según la información disponible en las plataformas activas de la Administración Tributaria y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), de lo cual se deja constancia en el presente legajo administrativo.

PATRONO / TI / AV INACTIVO AL DIA

Consulta realizada a la fecha 04/03/2026

Nombre

PRADA LOPEZ MARIA DEL ROCIO

Lugar de Pago

OFI. CENTRALES

Situación

Información tributaria de la persona en consulta

Consulta situación tributaria

Número de identificación: 106030969

Estado Tributario: No Inscrito *i*

Nombre: María Del Rocio Prada Lopez

Domicilio Fiscal: Registrado

Estado del cumplimiento: Al día

Fecha de inscripción: ---

Administración tributaria: ---

Fecha de desinscripción: ---

Sistema: Tribu-CR

Fecha de actualización: ---

XII.- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- **REGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, Ley General de Aduanas y Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades

Página 6 de 32



PCF-EXP-CONT-0002-2022

técnico-administrativas con competencia territorial. Con fundamento en la resolución MH-DGA-AS-GER-RES-1945-2024 de las nueve horas con treinta y seis minutos del primero de octubre de dos mil veinticuatro, publicada en la página Web del Ministerio de Hacienda el 9 de octubre de 2024, firma el presente documento el funcionario Juan Gabriel Godínez Chacón en su condición de Subgerente.

II- HECHOS PROBADOS: En cumplimiento con los objetivos establecidos en el Plan Anual Operativo del año 2022, de la Policía de Control Fiscal y en atención a información recibida por el oficial Alexander Jiménez Castro, de la Policía Aeroportuaria del Servicio de Vigilancia Aérea, quien indica que "recibió información de la Autoridad Aduanera Española sobre el ingreso a Costa Rica de una femenina, la cual viaja en la aerolínea Iberia, vuelo número IB6317, misma que podría traer joyas de un alto valor comercial", se acuerda llevar a cabo el Plan Operativo **PCF-DO-PO-0890-2022**, el cual consistió en trabajar en el Área de llegadas (zona de fajas) del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, esto en la Provincia de Alajuela, en forma conjunta con los compañeros de la Aduana Santamaría destacados en el Aeropuerto, a fin de revisar tanto los equipajes, mercancías y declaraciones que los viajeros presentan a su ingreso a Territorio Nacional por dicha Terminal Área, esto con la disposición de fiscalizar y someter a aquellas mercancías que se detecten y que no sean declaradas al control aduanero, esto mediante el decomiso correspondiente, para que se paguen los impuestos por concepto de Nacionalización de Mercancías y se apliquen las multas de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Por lo anterior, los funcionarios de la Policía de Control Fiscal (PCF) se apersonaron en las instalaciones del Aeropuerto Juan Santamaría en fecha 19/04/2022, para proceder con las revisiones respectivas.

Los pasajeros **María del Rocío Prada López**, cédula de identidad 1-0603-0969 y **Rudolf Sauter Echeverría**, cédula de identidad, 1-0505-0621, quienes viajaban desde Madrid-España hacia Costa Rica, en la aerolínea Iberia en el vuelo número IB6317, quienes ya habían pasado el aérea de fajas, fueron abordados por los oficiales de PCF, sitio donde, se procedió a explicar el motivo de la actuación y a su vez se les solicitó anuencia y colaboración para realizar una inspección del equipaje que portaban. Hecho por el cual, se brindó la anuencia de manera libre y/o voluntaria por parte de las personas supra citadas.

En atención a las actuaciones realizadas por la Policía de Control Fiscal, mediante la cual se realiza la retención preventiva de la mercancía tipo "joyería", por cuanto la pasajera **María del Rocío Prada López**, cédula de identidad 1-0603-0969 no demuestra haber declarado dichas mercancías (no se tenía bonificación para el



PCF-EXP-CONT-0002-2022

pasajero, y no fueron declaradas las joyas transportadas), por lo que **no tiene declaración de ingreso, ni documento asociado y autorizado por el Servicio Nacional de Aduanas**, debiendo en su defecto estar afecta al pago de los respectivos impuestos de nacionalización.

Por lo anterior, una vez realizado el decomiso preventivo, se creó el movimiento de inventario con código de retención O9 número **A134-54832458-2022 de fecha 20/04/2022**, por un bulto con un peso de 2kg, quedando la mercancía retenida en el depositario aduanero **Almacén Fiscal TICAL, código A-134**.

Así, en cumplimiento de las medidas de control implementadas, la Aduana Santamaría se procede a realizar la valoración y determinación de tributos dejados de percibir (según **informe AS-DT-STO-1072-2022 de fecha 19/07/2022**), para las mercancías decomisadas o bien retenidas preventivamente, según consta en el expediente de marras. Por lo tanto, se procede con las siguientes acciones:

Las mercancías decomisadas según actas de decomiso y/o secuestro No. 15293, de fecha 19/04/2022, relacionada con el expediente en análisis se describe en el siguiente listado de mercancías:

Cantidad	Descripción
O1	Unidad de collar, marca Suarez, tipo Classic Perla Coral, color anaranjado, con el número de referencia: C02040-OOCR/DFOUH (1468799), no indica país de origen.
O1	Unidad de pendientes, marca Suarez, tipo Sur Measure Oro Blanco Coral Diamante, color blanco, con el número de referencia: PE22033-OBCRDN, no indica país de origen.
O1	Unidad de pulsera, marca Suarez, tipo One Plata Perla, con elástico color beige y perla color blanco, con el número de referencia PU16044-AGPA, adicionalmente cuenta con dos elásticos más para pulsera, uno color café y el otro negro, no indican país de origen.

El propietario de la mercancía, no se ha apersonado ante esta Autoridad Aduanera a efectos de solicitar la liberación de la mercancía retenida o algún otro tratamiento normativo sobre la misma, por lo que esta Aduana procede a realizar la valoración respectiva de la mercancía de marras, por solicitud de la Policía de Control Fiscal, según consta en el legajo administrativo



PCF-EXP-CONT-0002-2022

Así, se realizó consulta en la página Web del Banco Central de Costa Rica¹, para obtener el tipo de cambio de venta del dólar estadounidense en relación con el colón costarricense para el día 19/04/2022, siendo el siguiente:

Tipo cambio de compra y de venta del dólar de los Estados Unidos de América

Favorito ☆

Referencia del Banco Central de Costa Rica, en colones costarricenses



Fecha

19/4/2022

☐	Indicadores	17 abr 2022	18 abr 2022	19 abr 2022
	☐ Compra	647,68	647,68	650,30
	☐ Venta	656,54	656,54	656,49

Así, en respuesta al oficio PCF-DO-OF-CONT-0006-2022 ésta Aduana procede a determinar el valor aduanero y la obligación tributaria aduanera de la mercancía amparada al expediente PCF-EXP-CONT-002-2022, Acta de Decomiso y/o Secuestro 15293, que ampara joyería, según informe AS-DT-STO-1072-2022 de fecha 19/07/2022.

1. Normativa que regula el nacimiento de la obligación tributaria aduanera en el caso de decomiso.

Conforme con la normativa que regula el nacimiento de la obligación tributaria aduanera, se establece en el artículo 55 inciso c) de la Ley General de Aduanas, que el hecho generador de la obligación tributaria aduanera lo constituye la fecha en que las mercancías son decomisadas.

Es así, como en la especie al comunicarse el decomiso las mercancías de marras el 19 de abril del 2022, como se indica en Acta de Decomiso y/o Secuestro 15293, la fecha en que se da nacimiento al hecho generador de la obligación tributaria aduanera sería el 19 de abril del 2022.

¹ Obtenido del sitio Web [Tipo cambio de compra y de venta del dólar de los Estados Unidos de América](#)



PCF-EXP-CONT-0002-2022

Referente al momento preciso de la valoración aduanera, el artículo 198 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV) regula el término "momento aproximado" fechas que son los puntos de partida de la búsqueda de antecedentes para el establecimiento del valor de mercancías importadas idénticas o similares. Dicho artículo establece textualmente:

"Artículo 198. Momento aproximado. El "momento aproximado", a que se refieren los párrafos 2.b) i) y 2.b) ii) del Artículo 1 y de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días, anteriores o posteriores a la fecha de exportación de las mercancías objeto de valoración; para el párrafo 2.b) ii) del Artículo 1 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días anteriores o posteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; y para el párrafo 1.a) del Artículo 5 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días anteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.

La fecha de exportación será la que conste en el documento de transporte y a falta de éste, el que establezca el Servicio Aduanero."

Además, conforme se establece en el artículo 55 inciso c.2) de la Ley General de Aduanas, el hecho generador de la Obligación Tributaria Aduanera para la mercancía decomisada preventivamente el día **19/04/2022**, según fue indicado por la Policía de Control Fiscal, mediante la solicitud de valoración. Sobre el particular se transcribe el artículo 55 en lo que interesa:

"ARTÍCULO 55.-Hecho generador

El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto establecido en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

"()....

...c) En la fecha:

- 1. de la comisión del delito penal aduanero;*
- 2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión, o*
- 3. del descubrimiento del delito penal aduanero, si no se puede determinar ninguna de las anteriores..."*

Para efectos de la determinación del valor en aduana de la mercancía de interés, la fecha del hecho generador sea la fecha del decomiso preventivo de las mercancías, se homologa al término "momento de la importación", punto de partida para la búsqueda de antecedentes de mercancías importadas idénticas o similares al objeto de valoración o dentro de un momento aproximado a ese hecho generador. Sin embargo, en el presente asunto se utilizó el método del precio pagado o por pagar según se indicará.

2. Normativa de valoración aduanera aplicable a la valoración de las mercancías decomisadas.



La fecha del hecho generador es el día **19 de abril del 2022**. La normativa que regula la valoración de mercancías a esa fecha es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC (Ley 7475 del 21/12/1994) y complementariamente el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (Decreto Ejecutivo N° 42876 del 28/01/2021). Así como la indicado en el Título XII "Valor Aduanero de Mercancías Importadas" artículos 251 a 265 de la Ley General de Aduanas N°7557 y sus modificaciones, y Título IX "Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas" artículos 537 a 541 del Reglamento a Ley General de Aduanas N° 7557 y sus modificaciones (normativa vigente al momento del hecho generador).

Sobre el asunto en cuestión, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC (Organización Mundial del Comercio), indica que la valoración de las mercancías se registrará por los métodos de valoración indicados en dicha normativa.

Para el caso en específico, se utilizó lo indicado en el artículo 1 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y sus Notas Interpretativas, que regula los parámetros que se deben considerar para identificar el valor de transacción de mercancías objeto de valoración, según se transcribe textualmente dicho artículo:

"Artículo 1

- 1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación"*

Esto queda en evidencia y demostrado al haberse decomisado junto con la mercancía de marras la factura comercial **S1003FV22-00878**, en donde se detalla el valor comercial de la mercancía decomisada por un total de **€81.985 (EUR)**, así como el comprobante **826920** de pago con tarjeta de dicha mercancía por la misma cantidad de dinero. Además, la pasajera expresó que *"el producto decomisado es el mismo que se muestra en la factura"*. Por lo que de conformidad con la normativa sobre valoración aduanera de las mercancías y considerando que es aplicable en el presente caso el método regulado en el artículo 1 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, se procede a tomar el precio realmente pagado por dicha mercancía mediante la factura comercial **S1003FV22-00878**, como la base para el cálculo del valor aduanero para el caso en análisis.

3. Determinación del valor en aduana:



PCF-EXP-CONT-0002-2022

Con base en la normativa expuesta sobre valoración aduanera, es procedente la valoración de la mercancía en aplicación del artículo 1 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC: "Valor de Transacción". Por tanto, esta Aduana, con base en las razones de hecho y derecho citadas anteriormente, determina que el valor aduanero total de la mercancía de marras es **\$88.576,59 (ochenta y ocho mil quinientos setenta y seis dólares con 59/100)**, según el tipo de cambio de \$1,0804 por cada euro, por lo que se generará una nueva obligación tributaria aduanera, como se indica a continuación.

4. Determinación de la nueva obligación tributaria aduanera

De conformidad con el valor determinado total por \$88.576,59 y el tipo de cambio al **19 de abril del 2022** de ₡656,49, la nueva obligación tributaria total corresponde a **₡17.415.819,63 (diecisiete millones cuatrocientos quince mil ochocientos diecinueve colones con 63/100)**, que corresponde a DAI ₡8.140.950,75, Ley 6946 ₡581.496,48 e Impuesto sobre el Valor Agregado ₡8.693.372,41 (Que al tipo de cambio del 19/04/2022, daría un total de obligación tributaria de **\$26.528,68 (veintiséis mil quinientos veintiocho dólares con 68/100)** , conforme se detalla en el cuadro anexo:



VALORACION DE MERCANCIAS DECOMISADAS
SECCIÓN TÉCNICA OPERATIVA-DEPARTAMENTO TÉCNICO-ADUANA SANTAMARÍA
PCF-DO-OF-CONT-006-2022, PCF-EXP-CONT-002-2022, GESTIÓN 4028-2022

Acta de Decomiso y/o Secuestro	Mercancía	Total unidades	Valor Und.	T/C	Fecha TC	Valor CIF	Partida	%	DAI	Ley 1%	IVA 13%	TOTAL IMPUESTOS
15293	Unidad de collar, marca Suarez, tipo Classic Perla Coral, color anaranjado, con el número de referencia: CO2040-00CR/DFOUH (1468799), no indica país de origen.	1	\$84 236,66	₡ 656,49	19-4-2022	\$84 236,66	711610000000	14%	₡7 742 073,45	₡553 005,25	₡8 267 428,44	₡16 562 507,14
	Unidad de pendientes, marca Suarez, tipo Sur Measure Oro Blanco Coral Diamante, color blanco, con el número de referencia: PE22033-OBGRDN, no indica país de origen.	1	\$4 140,10	₡ 656,49	19-4-2022	\$4 140,10	711319000090	14%	₡380 511,13	₡27 179,37	₡406 331,52	₡814 022,02
	Unidad de pulsera, marca Suarez, tipo One Plata Perla, con elástico color beige y perla color blanco, con el número de referencia PU16044-AGPA, adicionalmente cuenta con dos elásticos mas para pulsera, uno color café y el otro negro, no indican país de origen.	1	\$199,83	₡ 656,49	19-4-2022	\$199,83	711311000000	14%	₡18 366,17	₡1 311,87	₡19 612,44	₡39 290,48
			\$88 576,59						₡8 140 950,75	₡581 496,48	₡8 693 372,41	₡17 415 819,63

El detalle de dicha valoración se encuentra en el oficio AS-DT-STO-1072-2022 de fecha 19/07/2022 adjunto al expediente. (visible a los folios del 0028 al 0030)

Así, de acuerdo con las diligencias practicadas y a los hechos descritos y consignados en las actas de inspección elaboradas por la Policía de Control Fiscal 59313 de fecha 19/04/2022, 59314 de fecha 20/04/2022, 59925 de fecha 08/07/2022; acta de decomiso y/o secuestro 15293 de fecha 19/04/2022; acta de Dirección Funcional 0231 de fecha 07/06/2022, 0232 de fecha 08/06/2022; plan operativo PCF-DO-PO-0890-2022, informe PCF-INF-



PCF-EXP-CONT-0002-2022

CONT-0003-2022 de fecha **20/07/2022**; así como el informe de valoración oficio **AS-DT-STO-1072-2022** de fecha **19/07/2022**, se realizó el decomiso de 1 bulto conteniendo joyas, asociado al movimiento de inventario **A134-54832458-2022** de fecha **20/04/2022**, debido al cotejo físico y documental de las mercancías realizado por la PCF fuera de la zona primaria, se logró determinar irregularidades aduaneras, en específico mercancía no declarada al ingreso al país, esto con la presunta intención de causar una vulneración al régimen jurídico aduanero, por lo que se procedió a su decomiso, según se describió líneas arriba, según lo indicado en el informe de la PCF.

El decomiso realizado por PCF fue producto a que las mercancías citadas no fueron declarados correctamente y no presentaron documentación que los ampare, en apego a la normativa aduanera que ampara a los pasajeros y equipaje.

La PCF recomienda iniciar procedimientos en caso de corresponder tanto en sede administrativa como judicial.

Así las cosas, de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando en el presente asunto, es importante indicar que el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública y el Control Aduanero, se vieron violentados por la omisión de los respectivos procedimientos de nacionalización de mercancías por parte de la señora **MARÍA DEL ROCÍO PRADA LÓPEZ**, cédula de identidad **106030969**, en su condición de pasajera, obligada principal, ya que la mercancía de cita no fue declarada al ingresar a territorio costarricense, por lo que nos encontramos en una situación donde la mercancía decomisada no contaba con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional, superando el umbral establecido por la normativa para la exención de tributos según se ampliará.

III. SOBRE EL ANALISIS Y ESTUDIO DE VALOR REALIZADO POR LA SECCIÓN TÉCNICA OPERATIVA.

Que por el tipo de mercancías decomisadas y siendo que dentro de la maleta de la señora **MARÍA DEL ROCÍO PRADA LÓPEZ**, cédula de identidad **106030969**, en su condición de pasajera, se encontró la factura de compra de las joyas decomisadas, se procedió a realizar la valoración aplicando el método regulado en el artículo 1 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, se procede a tomar el precio realmente pagado por dicha mercancía mediante la factura comercial **S1003FV22-00878**, como la base para el cálculo del valor aduanero para el caso en análisis (ver objeto digital 0002 del expediente):



PCF-EXP-CONT-0002-2022

SUAREZ

Joyería Suarez, Serrano 63
C/ Serrano 63
26006 MADRID
T +34 91 78 10 940
F +34 91 78 12 772
www.joyeriasuarez.com

Factura/Invoice
Nº factura S1003FV22-00678
Fecha factura 18/04/2022
Num. cliente S1003FV10860

Cliente/Customer
MARIA DEL ROCIO PARADA LOPEZ
CONDOMINIO FIBERA LAURELES CASA 25
SAN RAFAEL, COCAGU
SAN JOSE, 01203 Costa Rica
SAN JOSE
106030969

Barcode: T0048000009827

No. Ref	Descripción Prod	Cantidad	Importe
CO2040-00CR/DFOLH (1468799)	Collar CLASSIC Perla coral	1.00	77.968,03
PE22033-0BCRDM	Pendientes SUR MESURE Oro blanco Coral Diamante	1.00	2.632,01
PU16044-AGPA	Pulsera ONE Plata Perla	1.00	184,96

Base imponible	87.756,20	EUR
IVA 21 %	14.228,80	EUR
Total factura	81.985,00	EUR

Ejemplar para el cliente

Forma pago	Importe	Comercio	Term	Tarjeta	Cad.	Autorización	Tipo	Pedido	Fecha	Hora	Firma
Tarjeta	81.985,00 €						VENTA AMEX AMEX				

De esta manera, con base en la normativa expuesta sobre valoración aduanera, es procedente la valoración de la mercancía en aplicación del artículo 1 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC: "Valor de Transacción". Por tanto, esta Aduana, con base en las razones de hecho y derecho citadas anteriormente, determina que el valor aduanero total de la mercancía de marras es **\$88.576,59 (ochenta y ocho mil quinientos setenta y seis dólares con 59/100)**, según el tipo de cambio de \$1,0804 por cada euro, por lo que se generará una nueva obligación tributaria aduanera, como se indica a continuación.

De conformidad con el valor determinado total por \$88.576,59 y el tipo de cambio al **19 de abril del 2022** de ₡656,49, la nueva obligación tributaria total corresponde a **₡17.415.819,63 (diecisiete millones cuatrocientos quince mil ochocientos diecinueve colones con 63/100)**, que corresponde a DAI ₡8.140.950,75, Ley 6946 ₡581.496,48 e Impuesto sobre el Valor Agregado



PCF-EXP-CONT-0002-2022

¢8.693.372,41 (Que al tipo de cambio del 19/04/2022, daría un total de obligación tributaria de \$26.528,68 (veintiséis mil quinientos veintiocho dólares con 68/100) ,

IV. SOBRE EL CASO EN ESTUDIO Y LAS MERCANCÍAS NO DECLARADAS AL INGRESO AL PAÍS. En este punto es importante tener en cuenta lo que establece la legislación aduanera sobre el tema del ingreso de las mercancías al territorio nacional, y las facultades que tiene la Autoridad Aduanera sobre “El Control Aduanero” que se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Ahora, del artículo 6 del CAUCA IV, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA IV, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 6 a 14 de la LGA y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Asimismo, la Ley General de Aduanas señala las atribuciones que tiene el servicio aduanero, así como las regulaciones del ingreso aduanero:

“Artículo 24 – Atribuciones Aduaneras.

- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*
- b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.*
- c) Verificar que las mercancías importadas con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de tributos, estén destinadas al propósito para el que se otorgó el beneficio, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes les fue concedido. Esa verificación se*



PCF-EXP-CONT-0002-2022

realizará cuando el beneficio se haya otorgado en razón del cumplimiento de esos requisitos o a condición de que se cumplan.

d) (...)

e) Verificar la documentación, la autorización, el contenido y las cantidades de mercancías sujetas al control aduanero que se transporten por cualquier medio...”

“ARTICULO 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte el territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías...”

Ahora, conviene analizar ciertos términos aduaneros para clarificar el asunto. Así el artículo 3 y 37 de la Ley General de Aduanas indica lo siguiente sobre zona primaria e intervención:

“ARTICULO 3.- División del territorio aduanero

El territorio aduanero se divide en zona primaria o de operación aduanera y zona secundaria o de libre circulación.

Se denomina zona primaria aduanera o de operación aduanera toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero.

La parte restante del territorio aduanero constituye zona secundaria o de libre circulación.”

“Artículo 37.-Intervención. La intervención de los agentes aduaneros será necesaria en todos los regímenes aduaneros y será optativa en los siguientes regímenes o modalidades aduaneras: zonas francas, exportación, depósito fiscal, provisiones de a bordo y perfeccionamiento pasivo, así como en las siguientes modalidades: equipaje, envíos de socorro, muestras sin valor comercial, envíos urgentes o "courier", envíos postales, tiendas libres, importaciones no comerciales, envíos de carácter familiar, despacho domiciliario industrial y comercial, e importaciones efectuadas por el Estado y sus instituciones y, en general, en los despachos de mercancías sujetas a regímenes o procedimientos sin intervención del agente aduanero que esta Ley autoriza.

(Así reformado por artículo 1° de la ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003)” (Lo subrayado es nuestro).

Sobre lo anterior, sigue indicando la Ley General de Aduanas en su artículo 114 y 115:



PCF-EXP-CONT-0002-2022

“ARTICULO 114. – Equipaje

Toda persona que ingrese a los puertos o lugares habilitados podrá internar en el país su equipaje sin que cause el pago de tributos.

Constituyen equipaje las mercancías nuevas o usadas que una persona pueda razonablemente necesitar para su uso personal o para el ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, conforme se disponga por vía reglamentaria. El equipaje podrá ingresar al país durante el lapso de tres meses, antes o después del arribo del viajero.” (Lo subrayado es nuestro).

“ARTICULO 115. – Mercancías que no constituyen equipaje

Las mercancías que la persona traiga consigo, que no constituyan equipaje, no estarán sujetas al pago de tributos hasta por un monto de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional del valor aduanero total de estas mercancías. Para estos efectos, la persona deberá permanecer un mínimo de setenta y dos horas fuera del país y no tendrá derecho a disfrutar, de nuevo, de este beneficio hasta que hayan transcurrido los seis meses siguientes a su arribo.

La declaración aduanera sobre las mercancías, a que se refieren este artículo y el anterior, presentada directamente por el declarante sin representación de un agente aduanero, será tramitada de oficio por la aduana respectiva.” (Lo subrayado es nuestro).

Para el caso en análisis, queda claro para esta Aduana que el pasajero en cuestión salió de la zona primaria de operación aduanera, sin declarar la mercancía que traía consigo, que era diferente al equipaje de viajeros, según definición dada en el artículo 365 del Reglamento a la Ley General de Aduanas² (RLGA) y que superaba los \$500 (quinientos pesos centroamericanos³), hecho que fue confirmado con la valoración realizada por esta Aduana. Sobre este tema, el equipaje acompañado que el viajero ingrese al territorio aduanero, gozará de la exención del pago de tributos por el equipaje a que se refiere el artículo 113⁴ del CAUCA IV, siempre y cuando las mercancías que componen el mismo, se encuentren dentro de las que al efecto señala el artículo 365 del RLGA.

² **Artículo 365. Definición de equipaje de viajeros.** Se considera equipaje del viajero, las mercancías de uso personal o para el ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, siempre que no tengan fines comerciales y consistan en:

- a) Prendas de vestir.
- b) Artículos de uso personal y otros artículos en cantidad proporcional a las condiciones personales del viajero y que tengan manifiestamente un carácter personal, tales como joyas, bolsos de mano y paraguas...”

³ **Artículo 114 CAUCA IV. Exención del pago de tributos para mercancías distintas del equipaje.** El viajero podrá introducir con exención de tributos, mercancías que traiga consigo, distintas del equipaje, cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a quinientos pesos centroamericanos.

⁴ **Artículo 113. Exención del pago de tributos por el equipaje.** Toda persona que arribe a los puertos, aeropuertos o lugares fronterizos habilitados, podrá introducir al país su equipaje con exención de tributos.



PCF-EXP-CONT-0002-2022

Según lo indicado por la Policía de Control Fiscal, el decomiso de las mercancías se realizó debido a que, al momento de la inspección, la mercancía ingresada como equipaje personal **NO** contaba con respaldo físico y/o digital que amparara su ingreso y/o permanencia autorizada por la autoridad aduanera en nuestro país, o bien el pago respectivo de pago de impuestos de nacionalización, es decir, evadió el control aduanero, y con esto se vio desprotegido el Erario Público, por cuanto el usuario omitió realizar la declaración de las mercancías en el puesto aduanero del aeropuerto Juan Santamaría. Es importante señalar, que por el tipo de mercancía y su valor que portaba el pasajero, la misma no puede ser considerada como equipaje personal, ya que no ésta no es proporcional a las condiciones personales del viajero o que fuera razonablemente a usar para su uso personal, más si se enmarca el hecho de que venían con sus respectivos estuches y empaques originales, además de las cajas, y las mismas fueron compradas un día antes de su regreso a Costa Rica. Además, considera esta Autoridad Aduanera que las joyas nuevas con un valor tan elevado **no califican como equipaje personal de uso razonable**, por lo que **no pueden acogerse a exención de tributos** al ingresar a Costa Rica.

La normativa de aduanas de Costa Rica establece que el equipaje incluye artículos que el viajero pueda necesitar razonablemente para su uso personal durante el viaje. Esto incluye joyas, pero únicamente cuando tienen un carácter personal evidente y en cantidades acordes con las circunstancias del viajero. La compra reciente de artículos nuevos es un indicio típico de intención de importación, no de uso personal. Los artículos nuevos están sujetos a aranceles elevados y deben declararse con factura original. El concepto de “valor razonable” no está definido con una cifra exacta, pero la jurisprudencia aduanera utiliza criterios de proporcionalidad. Un monto de más de 81.000 euros supera con creces lo que se consideraría **uso personal razonable** para un viajero promedio. Las normas indican que el equipaje exento no debe superar cantidades que **sugieran un fin comercial**. El valor y la forma de compra (nuevo, de alto valor, adquirido justo antes del viaje) son señales típicas de mercancía a importar. Los viajeros pueden traer **hasta \$500 en mercancía nueva** sin impuestos, siempre que no sea para uso comercial y no se haya usado la exención en los últimos seis meses. De esta manera, se puede concluir que joyería por un monto mayor a 81.000 euros excede totalmente este límite.

Sobre lo anterior, la mercancía que traía la señora Prada López quedó retenida porque no fue declarada al momento de su ingreso al país, tal como lo exige la Ley General de Aduanas. Cuando una mercancía no es declarada, la Aduana está obligada a calcular los impuestos correspondientes y emitir una declaración de oficio para regularizar la situación. En este momento no es posible liberar la carga, porque los tributos aún no han sido cancelados. La legislación aduanera



PCF-EXP-CONT-0002-2022

establece que la mercancía únicamente puede ser entregada una vez que se paguen los impuestos pendientes.

Ahora bien, es importante recordarle al usuario que nadie puede alegar ignorancia de la ley. Nuestra Constitución Política en su artículo 129 señala que las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen. Ese mismo artículo indica que nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice. Así, en Costa Rica, igual que en la mayoría de los países, rige el principio jurídico según el cual toda persona está obligada a conocer y cumplir la ley, incluso si no la conoce en detalle. Ahora, aunque actualmente la Aduana ya no entrega boletas físicas para declarar equipaje, la obligación de declarar mercancías diferentes al equipaje personal sigue plenamente vigente. La normativa aduanera establece que toda persona que ingresa al país debe declarar cualquier mercancía que no forme parte de su equipaje personal, especialmente cuando:

- no son artículos de uso personal,
- exceden las cantidades permitidas,
- son mercancías nuevas para comercialización,
- requieren permisos especiales, o
- tienen un valor superior a las franquicias establecidas.

El hecho de que la boleta física haya sido eliminada desde el año 2019 (Circular DGA-CIR-015-2019) no se elimina la obligación; simplemente cambió el formato del proceso, pero la responsabilidad del viajero se mantiene igual. De esta manera si un pasajero trae mercancía distinta del equipaje personal, debe acercarse voluntariamente al canal de declaración y reportarla al oficial de Aduanas. La circular dejó claro que **solo se eliminó la obligatoriedad para quienes no traen mercancías distintas del equipaje**, pero la declaración sigue siendo obligatoria para:

- Mercancías nuevas o en cantidades comerciales.
- Bienes con valor superior al permitido.
- Productos sujetos a inspección (animal, vegetal, agroindustrial).
- Dinero o valores que superen los montos establecidos.

Por esta razón, en su caso, la Aduana actuó conforme a la ley, ya que la mercancía no fue declarada al ingresar, quedó sujeta a retención y posterior determinación de impuestos. De esta manera, para poder liberarla, es necesario completar la declaración correspondiente y pagar los tributos aplicables.

De esta manera, la obligación de declarar siempre existe, aunque haya cambiado la forma de hacerlo (ver art. 368 y siguientes RLGA). La falta de conocimiento



PCF-EXP-CONT-0002-2022

sobre este deber no exime de responsabilidad y para liberar la mercancía, es necesario regularizar la situación y pagar los impuestos determinados.

En aplicación al principio de legalidad que rige esta Administración, la Aduana está legalmente obligada a aplicar controles y medidas cuando una mercancía no se declara al ingresar al país, aun cuando el viajero desconozca el procedimiento. Así, las actuaciones realizadas, no son injustas; son mandatos legales que la autoridad está obligada a aplicar para proteger el control aduanero y evitar ingreso irregular de mercancías. De esta forma, la Aduana no tiene discreción y debe aplicar las medidas previstas por ley, entre ellas la retención, la determinación tributaria y, cuando corresponde, el decomiso. Por esa razón, la medida tomada **no constituye un acto injusto**, sino el cumplimiento del deber legal de resguardar la seguridad tributaria y el control aduanero del país.

La Normativa nacional es clara al indicar la obligación del administrado de presentarse ante la Aduana al momento de ingresar mercancías a territorio nacional, independientemente del puerto por el que se ingrese a territorio nacional. Incluso, tuvo la oportunidad de realización una tramitación de oficio de la declaración mediante un funcionario aduanero, en apego a lo indicado en el artículo 115 LGA, 272 RLGA y demás normativa conexas, sin embargo, al haber salido de zona primaria, lo que correspondía era el decomiso de la mercancía en cuestión, debido al ingreso irregular al territorio nacional.

Sumado a este asunto y como consecuencia de su inobservancia, la Ley General de Aduanas en su artículo 68, menciona la afectación de las mercancías que no hayan cumplido con las formalidades legales de internación, señalando que estas quedaran afectas al cumplimiento de la Obligación Tributaria, según se ve a continuación:

“ARTICULO 68.- Afectación

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.” (El resaltado no es del original.)

Observamos la consecuencia ante el incumplimiento de formalidades legales aduaneras para el ingreso de mercancías, entre ellas la mercancía distinta al equipaje (no declarada), a territorio nacional.

Resulta de importancia para la atención de este tema, tener presente que la mercancía en cuestión fue ingresada dentro del territorio nacional sin cumplir con



PCF-EXP-CONT-0002-2022

las obligaciones y formalidades legales que establece la Normativa Aduanera vigente, hecho gravoso, por cuanto según establece el artículo 156 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, *“Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipajes y carga quedarán bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir del puerto aduanero, sin la autorización de la aduana”*. Omitir dicho control, por los motivos que sea configura una vulneración grave a la normativa aduanera vigente.

Es plausible y sostenible indicar que se puede cometer faltas en Derecho Aduanero tanto con conductas activas como omisivas que vulneran el control del servicio aduanero. De todo lo expuesto tenemos que las acciones u omisiones indicadas anteriormente, podrían configurarse de conformidad con la normativa aduanera vigente, en una elución al control aduanero.

De lo anterior se tiene por demostrado en expediente, que tenemos una mercancía que se introdujo al territorio nacional, mercancía que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías, y, se deja constancia de ello mediante actas de decomiso anteriormente indicadas.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente el pago de los tributos.

Por lo tanto, para el caso en estudio, y en aplicación del artículo 68 de la Ley General de Aduanas y demás normativa citada, las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor. Lo anterior por cuanto la mercancía en cuestión no fue ingresada bajo un régimen suspensivo de tributos, ni fueron cancelados los mismos, y debe ser considerada mercancía regular no exenta por ningún régimen, debido al ingreso irregular que tuvo en nuestro país. No obstante, dicho cobro de tributos se analizará en un procedimiento posterior.

De conformidad con los principios de buena fe, colaboración y veracidad que rigen la actuación de los administrados frente a la Administración Pública, corresponde al usuario aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar los hechos que afirma en su favor. En materia aduanera, tales obligaciones derivan



PCF-EXP-CONT-0002-2022

directamente del deber de declarar con exactitud, así como de demostrar la naturaleza, cantidad, valor, origen y cualquier otra característica relevante de las mercancías sometidas al control aduanero.

Finalmente, en apego a lo indicado por la Directriz DIR-DN-005-2016 en relación con la mercancía decomisada objeto de procedimientos administrativos, en el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.

No omite manifestar esta Gerencia que el pago de los impuestos omitidos (al ingreso al país lo que provocó el decomiso de la mercancía) no extingue la infracción aduanera ni anula otras medidas como la retención o el comiso, pues la infracción por mercancía no declarada es distinta e independiente del adeudo tributario. Dicho de otra forma, el pago de tributos de mercancía no declarada no implica una liberación automática de esta. En ese sentido, la conducta ya se consumó, es decir, ya se dio una introducción irregular de la mercancía al país. En ese sentido, es obligación de la Administración **proteger el interés fiscal y el control de comercio exterior**, por lo que el pago no convierte la mercancía en lícita automáticamente (la legalidad del ingreso depende de si cumplió todos los requisitos aduaneros, no solo los tributarios).

Ahora bien, en el tema del abandono, el artículo 56 de la LGA establece claramente los supuestos de abandono de parte del interesado. Para el caso en análisis, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera⁵ sobre las mercancías, generará el abandono legamente establecido por normativa. De esta

⁵ Según el Diccionario del Poder Judicial, la prenda aduanera es “*en materia fiscal y de aduanas, derecho legalmente constituido sobre mercancías que responden, directa y preferentemente, al fisco, a causa de derechos e impuestos, multas y otros cargos que no se hayan cubierto, total o parcialmente, dada una actuación dolosa, culposa, o de mala fe. En Costa Rica, la ley 7557, Ley General de Aduanas, establece: “Artículo 71. – Prenda Aduanera. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera*”. Obtenido de [Diccionario Usual del Poder Judicial – Diccionario – prenda aduanera](#)



PCF-EXP-CONT-0002-2022

manera, el pago de los tributos omitidos **no tiene la facultad de revertir el abandono**⁶, porque el abandono no constituye una sanción tributaria sino una consecuencia del incumplimiento de plazos legales de destinación aduanera, no existiendo en la Ley General de Aduanas ninguna disposición que otorgue efecto restitutivo del derecho de posesión o de propiedad sobre mercancías en abandono mediante simple pago de impuestos.

De esta manera, la Administración adquiere la potestad de disponer libremente de la mercancía al configurarse el abandono, y el usuario solo puede pretender recuperar la mercancía si *la Administración todavía no ha dispuesto de ella*. Esto se realiza mediante un trámite de “rescate” que incluye **pago de gastos, bodegaje y condiciones adicionales (como el pago de multas)**, pero no opera automáticamente ni deriva del simple pago de tributos, ya que el ingreso irregular impide reconocer al consignatario cualquier derecho inmediato de disposición o retiro. Sin embargo, El rescate solo existe si previamente hubo una relación aduanera válida (declaración, reconocimiento de propiedad aduanera).

Ahora bien, si el usuario se apersona a cancelar los adeudos tributarios respectivos antes de la firmeza de la prenda, si bien extingue la deuda tributaria, no extingue automáticamente el procedimiento sancionatorio, y su pago no implica devolución instantánea, sino que debe cumplir con ciertos requisitos y procedimientos aduaneros previos. Ahora, si el interesado se apersonara posterior a la firmeza de la prenda, de igual forma no tendría derecho de recuperación de los bienes, y la Administración tendría la facultad de disponer de ellos, debido al efecto no restitutorio por pago tardío.

Sobre un caso similar, la Dirección General de Aduanas en su resolución MH-DGA-RES-2190-2024 de fecha 19/12/2024 indicó:

“Sobre lo indicado, el artículo 68 de la LGA expresa:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.” (la negrita y el subrayado no son del original)

*Resolviendo la Aduana que **no se puede autorizar la nacionalización** del vehículo decomisado por la Policía de Control Fiscal ni el levante de la retención que pesa sobre el movimiento de inventario N°A161-855344 del 25/03/2024, **mientras no se cancele la totalidad del monto de la sanción de multa y los intereses respectivos**, ya que la legislación nacional es clara al determinar que cuando las mercancías*

⁶ El abandono transfiere la disposición de la mercancía a la Administración, extinguiendo derechos del consignatario.



PCF-EXP-CONT-0002-2022

ingresen al país deben cumplir con ciertas formalidades legales y que en caso de incumplirse las mismas, se deberá pagar el monto respectivo de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, lo que contempla multas e intereses...

Es importante mencionar, que en caso de que el administrado esté en desacuerdo con la presunta multa indicada por la Aduana y no quiera autoliquidar la misma de forma voluntaria, para la imposición de la sanción la Aduana Santamaría debe seguir el procedimiento administrativo legalmente establecido, que se encuentra regulado en el artículo 234 de la LGA y los artículos 587 al 591 del RLGA pero mientras no concluya dicho proceso, adquiera firmeza la multa fijada y se cancele la misma o se determine que no procede sanción alguna, el administrado no podrá nacionalizar el vehículo decomisado. Sobre el particular, la Directriz emitida por la Dirección General de Aduanas N°DIR-DN-0005-2016 "Tratamiento de las mercancías decomisadas custodiadas en los Depositarios Aduaneros y en bodegas de las Aduanas", cita en lo de interés:

I. Mercancía decomisada objeto de proceso judicial.

*...b. En los casos que la resolución judicial en firme ponga a la orden de la Autoridad Aduanera las mercancías no sujetas a comiso, éstas deberán mantenerse bajo control aduanero a la espera de que quien ostente la condición de titular las nacionalice, cumpliendo para dicho cometido con los documentos, requisitos y procedimientos exigidos por la normativa aduanera al efecto, **el pago de las multas, tributos, intereses y demás recargos aplicables**. No resulta procedente la utilización de otros documentos diferentes a los establecidos en la normativa aduanera, para la correspondiente nacionalización de las mercancías.*

...II. Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo.

*En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un comiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el **titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes...***

*Concluyéndose que para proceder con la nacionalización del vehículo decomisado, el titular debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización así como **cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar las multas, tributos, intereses y demás recargos correspondientes...*** (la negrita es nuestra)

Ahora bien, en el caso en estudio el presunto titular de las mercancías no cumple con los requisitos antes citados, y siendo que no media causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, esta Autoridad Aduanera deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran



PCF-EXP-CONT-0002-2022

treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

Ahora, al analizar los procedimientos cobratorios, ésta no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que, en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el cobro de impuestos, en apego al artículo 196 y 71 LGA, siendo obligatorio seguir el procedimiento dado por norma para ejecutar las medidas sobre la mercancía.

V. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, MEDIDAS A TOMAR POR ESTA AUTORIDAD ADUANERA. PRENDA ADUANERA.

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 71.- Prenda aduanera.

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera”. (Subrayado no pertenece al original)

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de una Declaración Aduanera se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una “especie de garantía” cuando no se haya cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan esas diferencias en la obligación tributaria aduanera y que deben ser cancelados al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe



PCF-EXP-CONT-0002-2022

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, *“el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal”*⁷.

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por *“la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó”*⁸. La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también pudo y debió haber evitado. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y, en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho, la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

⁷ CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). “El dolo: su estructura y sus manifestaciones”. 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

⁸ REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). “Formas de Culpabilidad”, Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).



PCF-EXP-CONT-0002-2022

Debido a que existe una obligación tributaria que no ha sido cancelada aún y contando como respaldo las inconsistencias detectadas por la PCF, así como por la propia Aduana, y al haberse emitido el informe del Departamento Técnico (oficio AS-DT-STO-1072-2022), y dentro de las competencias que ostenta esta Autoridad Aduanera y siguiendo el debido proceso, se decreta prenda aduanera sobre la mercancía decomisada, retenida mediante el movimiento de inventario con código O9 (acta de decomiso) **A134-54832458-2022 de fecha 20/04/2022**, por un bulto con un peso de 2kg, quedando la mercancía retenida en el depositario aduanero **Almacén Fiscal TICAL, código A-134**. Por lo anterior, se le informa al administrado que el valor se determina como *presuntamente* correcto para la mercancía decomisada un valor aduanero por la suma de **US\$88.576,59 (ochenta y ocho mil quinientos setenta y seis dólares con 59/100)**, dándose una *presunta* nueva liquidación de impuestos no percibidos por el monto de **₡17.415.819,63 (diecisiete millones cuatrocientos quince mil ochocientos diecinueve colones con 63/100)**, ello por cuanto a raíz de los hallazgos de la PCF, se logra revisar la mercancía y se corrobora la no presentación de documentos (declaración de las mercancías con un monto superior a \$500 al ingreso al país) que respalden la condición de legalidad en el territorio nacional, de la mercancía en cuestión, siendo que se procede a dejarla en custodia a la orden de esta Gerencia, posteriormente se realiza un informe por parte de funcionarios de la Sección Técnica Operativa en la cual se detalla la valoración realizada y posible valor de la mercancía, todo ello en apego al debido proceso y siempre poniendo en conocimiento de dichas acciones al administrado.

Debido a lo anterior, se le concede al interesado un plazo de quince días hábiles para que presente alegatos y pruebas respectivas, una vez terminado dicho plazo se procederá a dictar acto final en los términos que estipula el numeral 72 de la Ley General de Aduanas.

Pruebas:

Como prueba se aporta:

- Copia del acta de inspección ocular y/o hallazgo 59313 de fecha 19/04/2022.
- Copia del acta de decomiso y/o secuestro 15293 de fecha 19/04/2022.
- Copia del acta de inspección ocular y/o hallazgo 59314 de fecha 20/04/2022.



PCF-EXP-CONT-0002-2022

- Oficio PCF-DP-OF-CONT-0006-2022 de fecha 27/04/2022 y correos relacionados con la valoración de la mercancía. Oficio PCF-DO-OF-CONT-0218-2022 de fecha 15/06/2022.
- Oficio AS-DT-STO-0844-2022 de fecha 07/06/2022.
- Copia de Acta de Dirección Funcional 231 de fecha 07/06/2022 y 232 de fecha 08/06/2022.
- Copia del acta de inspección ocular y/o hallazgo 59925 de fecha 08/07/2022.
- Oficio AS-DT-STO-1072-2022 de fecha 19/07/2022, oficio de valoración.
- Original del informe PCF-INF-CONT-0003-2022 de fecha 20/07/2022.
- Oficio MH-DGA-AS-DT-OF-0180-2025 de fecha 30/10/2025, oficio de remisión a Depto. Normativo.
- Anexo 1 conteniendo original de factura comercial **S1003FV22-00878 de fecha 18/04/2022**, y comprobante de pago (oucher) por un monto de 81.985,00 EUR.

Es importante indicar que en caso de proceder el cobro de impuestos insolutos sobre la mercancía encontrada producto de los procesos de control y fiscalización, mediante actas elaboradas por la Policía de Control Fiscal **59313 de fecha 19/04/2022, 59314 de fecha 20/04/2022, 59925 de fecha 08/07/2022;** acta de decomiso y/o secuestro **15293 de fecha 19/04/2022;** acta de Dirección Funcional **0231 de fecha 07/06/2022, 0232 de fecha 08/06/2022;** plan operativo **PCF-DO-PO-0890-2022,** informe **PCF-INF-CONT-0003-2022 de fecha 20/07/2022;** así como el informe de valoración oficio **AS-DT-STO-1072-2022 de fecha 19/07/2022,** tendiente a determinar la presunta correcta obligación tributaria de la mercancía amparada a las actas y declaraciones citadas, podría producir en consecuencia la obligación del pago de intereses de Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas No 7557 publicada en la Gaceta No 212 del día 08 de noviembre de 1995 y sus reformas.

VI. El sujeto pasivo de dicha obligación, es decir, el obligado a su cumplimiento, es el contribuyente, (que en materia aduanera son los consignatarios y los consignantes de las mercancías) o quien resulte responsable del pago, debido a las obligaciones que le impone la ley. En otras palabras, sujeto pasivo no es sólo quien realiza directamente el hecho imponible (contribuyente) sino también



PCF-EXP-CONT-0002-2022

otras personas a quienes la ley denomina “responsables”, aun cuando sean ajenos al hecho imponible, es decir, son responsables u obligados por deuda ajena. (Ver 54 de la Ley General de Aduanas y 15, 17, 20 del CNPT).

La Ley General de Aduanas establece en el artículo 54 lo siguiente:

“Sujeto activo y pasivo. El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley”.

Por su parte el artículo 16 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece dentro de los efectos de la solidaridad los siguientes:

“...a) La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección del sujeto activo...”

Es por todo lo anteriormente expuesto que se le hace saber a **MARÍA DEL ROCÍO PRADA LÓPEZ**, cédula de identidad **106030969**, en su condición de pasajera, de las presuntas sumas resultantes eventualmente, a favor del Fisco como producto del presente procedimiento ordinario tendiente a establecer la presunta nueva obligación tributaria, por ingresar mercancía en jurisdicción nacional y al no haber registros del ingreso de las mismas al país de manera legítima, lo que trasgrede consecuentemente la Normativa Aduanera vigente arriba citada para el ingreso regular de mercancías a territorio nacional, generándose con ello una **presunta nueva liquidación de impuestos no percibidos por el monto de ₡17.415.819,63 (diecisiete millones cuatrocientos quince mil ochocientos diecinueve colones con 63/100)**, saldo insoluto que podría generar intereses de Ley.

Por tanto, el presente procedimiento, debe notificarse a **MARÍA DEL ROCÍO PRADA LÓPEZ**, cédula de identidad **106030969**, en su condición de pasajera y obligada principal.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, actos de ley anotados, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra **MARÍA DEL ROCÍO PRADA LÓPEZ**, cédula de identidad **106030969**, en su condición de pasajera, tendiente a determinar la presunta correcta obligación tributaria de la mercancía no declarada encontrada por la Policía de Control Fiscal, según actas **59313** de fecha **19/04/2022**, **59314** de fecha **20/04/2022**, **59925** de fecha **08/07/2022**; acta de decomiso y/o secuestro **15293** de fecha



PCF-EXP-CONT-0002-2022

19/04/2022; acta de Dirección Funcional 0231 de fecha 07/06/2022, 0232 de fecha 08/06/2022; plan operativo PCF-DO-PO-0890-2022, informe PCF-INF-CONT-0003-2022 de fecha 20/07/2022; así como el informe de valoración oficio AS-DT-STO-1072-2022 de fecha 19/07/2022, procediéndose con el decomiso de las mercancías depositadas bajo el movimiento de inventario A134-54832458-2022 de fecha 20/04/2022, por un bulto con un peso de 2kg, quedando la mercancía retenida en el depositario aduanero Almacén Fiscal TICAL, código A-134, bajo el código de retención O9, acta de decomiso, debido a que corresponde a MERCANCÍA NO DECLARADA al ingreso al país, cuya entrada al país se dio de forma irregular sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su despacho; dicha investigación fue iniciada por funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas, y la consecuencia del incumplimiento citado se resume en el deber de cancelación de los tributos respectivos, por lo que se procedió a la valoración correspondiente. **SEGUNDO:** Que, en caso de proceder la posible obligación tributaria relacionada con la mercancía de cita, por los motivos antes indicados, y podría en consecuencia generarse una presunta nueva liquidación de impuestos no percibidos por el monto de ₡17.415.819,63 (diecisiete millones cuatrocientos quince mil ochocientos diecinueve colones con 63/100). Que dicho monto, podría producir en consecuencia la obligación del pago de intereses de Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas No 7557 publicada en la Gaceta No 212 del día 08 de noviembre de 1995 y sus reformas. **TERCERO:** Decretar prenda aduanera sobre el decomiso de las mercancías citadas, que se encuentran depositados bajo el movimiento de inventario A134-54832458-2022 de fecha 20/04/2022, por un bulto con un peso de 2kg, bajo el código de retención O9, acta de decomiso, custodiadas en el depositario aduanero Almacén Fiscal TICAL, código A-134, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. Además, según el artículo 72 del mismo cuerpo normativo, el pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige. **CUARTO:** Se le concede a **MARÍA DEL ROCÍO PRADA LÓPEZ**, cédula de identidad 106030969, en su condición de pasajera, un plazo de quince (15) días hábiles que rigen a partir de la notificación de la presente resolución, para que presente ante esta Aduana los alegatos y las pruebas de descargo que estimen pertinentes, quedando a su disposición el expediente administrativo levantado al efecto, para su lectura o consulta, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Adicionalmente se comunica que, para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01-06-2020 “*Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría,*” los usuarios deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: gestionessantamaria@hacienda.go.cr. Así como en la recepción de documentos



PCF-EXP-CONT-0002-2022

físicos en la Aduana Santamaría. **NOTIFÍQUESE:** a **MARÍA DEL ROCÍO PRADA LÓPEZ**, cédula de identidad **106030969**, en su condición de pasajera, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación, de lo cual se deja constancia en el presente legajo administrativo.

JUAN GABRIEL GODÍNEZ CHACÓN
SUBGERENTE ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por Alina Chaves Ugalde, funcionario del Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado: Karla Guillén Vega, jefe del Departamento Normativo Aduana Santamaría



PCF-EXP-CONT-0002-2022

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0410-2026** a **MARÍA DEL ROCÍO PRADA LÓPEZ**, cédula de identidad **106030969**, en su condición de pasajera y obligado principal, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación, de lo cual se deja constancia en el presente legajo administrativo.

A la Policía de Control Fiscal al correo: pcf@hacienda.go.cr; de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo.

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: Alina Chaves Ugalde CÉDULA: 205510033

FIRMA: _____

